

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD

## RESOLUCIÓN

Del Colegio Electoral del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional de Transparencia) del escrito de inconformidad presentado por los comisionados **CHRISTIAN VELASCO MILANÉS** y **SALVADOR ROMERO ESPINOZA** de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** A través de la cuenta de correo electrónico federico.guzman@inai.org.mx el Lic. **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, remitió comunicación el pasado 16 de octubre del año en curso mediante la cual se notificó a los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia la **CONVOCATORIA A LA JORNADA ELECTIVA REMOTA 2020 DEL SNT** que emitió el Colegio Electoral.

**SEGUNDO.** A través de la cuenta de correo electrónico [salvador.romero@itei.org.mx](mailto:salvador.romero@itei.org.mx), el comisionado **SALVADOR ROMERO ESPINOSA** remitió a los correos electrónicos de los integrantes del Colegio Electoral, el pasado 16 de octubre del año en curso, escrito suscrito por los comisionados **CHRISTIAN VELASCO MILANES** y **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**, en su condición de Coordinador y Secretario de la Comisión Jurídica del SNT, mediante el cual presentaron formalmente escrito de "INCONFORMIDAD" con la Base Décima Tercera de la "Convocatoria para el proceso de elección y/o reelección para las coordinaciones de las instancias del Sistema Nacional de Transparencia, del año 2020".

**TERCERO.** A través de la cuenta de correo electrónico federico.guzman@inai.org.mx el Lic. **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, remitió mensaje a los promotores de la inconformidad, el pasado 19 de octubre del año en curso (tres días después de su presentación) mediante la cual se tiene por presentado el escrito.

### DE LA COMPETENCIA

El Colegio Electoral del Sistema Nacional de Transparencia es competente para resolver, en plena jurisdicción, la inconformidad promovida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas y Base Décimo Quinta de la Convocatoria a la Jornada Electoral Remota 2020 del SNT.

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD

## DE LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES

De conformidad con los registros en posesión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se reconoce al **C. CHRISTIAN VELASCO MILANES** como comisionado integrante y presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, quien además es coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT; así como al **C. SALVADOR ROMERO ESPINOSA** como Comisionado integrante del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y secretario de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, por lo que este Colegio Electoral reconoce que al promover la inconformidad prestan eficaz auxilio para modificar o reformar errores o deficiencias en la emisión de la Convocatoria.

## DE LA INCONFORMIDAD

Los promoventes se inconformaron del párrafo tercero de la Base Décimo Tercera de La Convocatoria, que a la letra refiere:

“Finalmente, y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo, deberá ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función.”

Particularmente el requisito establecido para ser secretario de “ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función”, esto es, por un año.

Como se aprecia, la inconformidad consiste en que la convocatoria estableció una restricción para aquellos integrantes del SNT que concluyan su periodo antes del 27 de noviembre de 2021, ya que son los que no cumplirían con el criterio incluido en la convocatoria y que, a juicio de los promotores, no tiene sustento en los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas.

Si bien los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas no establecen un procedimiento específico para el desahogo de esta inconformidad, la Convocatoria emitida por el Colegio Electoral es un acto formal y materialmente administrativo, por lo que se sujetará a los principios del derecho administrativo para su resolución.

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD

## ANÁLISIS DE FONDO

Los promoventes se inconformaron de lo siguiente:

*“el párrafo tercero de la Base Décimo Tercera de La Convocatoria, (ya que) se dispuso expresamente que:*

*‘Finalmente, y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo, deberá ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función.’*

*“4. En consecuencia, quienes esto suscribimos consideramos que La Convocatoria con la cual manifestamos nuestra inconformidad por este medio, violenta Los Lineamientos y el principio de legalidad, toda vez que impone restricciones para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de comisión, que no tienen asidero legal en ningún precepto normativo.*

*“Ello nos parece un defecto grave de dicha convocatoria, considerando que es un principio constitucional y jurídico de amplio reconocimiento el que señala que en tratándose de restricciones, prohibiciones y limitaciones a cualquier derecho, éstas deben de ser siempre expresas en la legislación aplicable.*

*“En virtud de lo anterior, solicitamos de la manera más amable, que se analice la posibilidad de hacer un ajuste, modificación, aclaración o adenda a la Base Décimo Tercera de La Convocatoria, para efecto de que se apege a lo establecido por el artículo 24 de Los Lineamientos”*

*Para estimar fundado o infundada la pretensión, es necesario acudir a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de Los Lineamientos invocados, mismo que a la letra dice:*

*Art. 24...*

*...*

*...*

*Una vez que sea electo el Coordinador, deberá de nombrar a un Secretario, quien deberá de ser integrante de la Comisión y a quien se le protestará, si se encuentra presente en la terna (sic) de protesta del coordinador.*

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD**

La hipótesis jurídica prevista en la porción citada establece la facultad del Coordinador electo de nombrar a un Secretario así como un requisito a observar, que la persona que vaya a ser nombrada “sea integrante de la Comisión”.

La porción impugnada de la convocatoria emitida por el Colegio Electoral replica la facultad del coordinador electo de nombrar a un secretario y, efectivamente, establece dos requisitos a) ser integrante de la comisión o región y b) que sea integrante del SNT para todo el periodo que desempeñará su función, por lo que, evidentemente, el Colegio Electoral, mediante la convocatoria aprobada, agregó una restricción no establecida en los Lineamientos aplicables al proceso de elección.

Debe entenderse el segundo requisito, que sea integrante del SNT para todo el periodo que desempeñará su función, como una restricción al derecho de cualquier integrante del SNT para desempeñarse como Secretario de las Comisiones y Regiones ya que la consecuencia de dicha disposición es que quien no cumpla con dicho requisito no pueda aspirar a ocupar dicho cargo.

Es de explorado derecho que cualquier restricción a los derechos humanos, para ser legítima, debe cumplir con tres criterios esenciales: debe estar previamente establecida en la ley, debe buscar un fin legítimo y debe ser estrictamente proporcional.

En el caso en cuestión, como se ha apreciado, los lineamientos aplicables en materia de elecciones en el SNT no contemplan dicha restricción. En el SNT, no sobra decir, las comisiones y el Consejo Nacional son las instancias facultadas para emitir la regulación que norma el funcionamiento de las instancias del sistema, son estas dos instancias a las que legalmente les fue otorgada la función de emitir reglamentación interna; el colegio electoral es un órgano o instancia del sistema que desempeña dos funciones: una de carácter administrativo, ejecutor, de convocar y organizar los procesos electivos y otra más, de carácter resolutor, de las interpretaciones, controversias, lo no previsto en la convocatoria, las inconformidades o impugnaciones, como ésta que se resuelve.

Pero el Colegio Electoral no puede ser órgano generador de disposiciones reglamentarias, por eso es que la convocatoria no es el instrumento idóneo para determinar una restricción que previamente no se encuentre establecida en los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas.

Además de ello, el principio de legalidad, primero de los cinco principios señalados en el artículo 4 de los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas constriñen a este órgano a sujetar su actuación “en estricto apego a las disposiciones establecidas en el presente lineamiento y demás normatividad aplicable”.

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD**

Siendo que la restricción impugnada no logra cumplir con este criterio de estar previamente establecida en un ordenamiento jurídico, la acción debe resolverse estimándose procedente.

No sin agregar que, además, tampoco puede acreditarse que la restricción persiga un fin legítimo para el sistema ya que, al contrario, privaría al mismo del concurso de los esfuerzos de sus integrantes con mayor experiencia, por el simple hecho de la posibilidad de que su periodo no concluya después del periodo que la legislación requiere pero para el coordinador de la comisión, incluir esta restricción novedosa incluso podría considerarse como una disposición sospechosa de discriminación; tampoco es estrictamente proporcional en tanto establece una restricción absoluta para un grupo específico y delimitado de los integrantes del SNT a los que, sin ninguna justificación adecuada, simplemente se les cancela el derecho a desempeñar la función de secretario.

**E F E C T O S**

A la luz de lo expuesto por los promoventes este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas, procedió a realizar un análisis de lo expuesto en su actividad de autorevisión del acto emitido determinando que, en efecto, debe eliminarse la porción de la Convocatoria, motivo de la inconformidad.

En conclusión la resolución de la inconformidad es la forma jurídica que permite al Colegio Electoral, en apego a los principios de legalidad y autotutela, la revisión del acto en este caso de la Convocatoria emitida y referente en el antecedente primero de esta resolución.

Toda vez que es procedente la impugnación intentada, este Colegio Electoral resuelve que en el párrafo tercero de la Base Décimo Tercera de la convocatoria emitida y referida en el antecedente primero de esta resolución, se le elimine la referencia:

“asimismo, deberá ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función.”

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia notificará esta resolución, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su aprobación, de la presente resolución.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia realizará, en la convocatoria que ya se encuentra publicada, la eliminación que se determina en esta resolución.

**Es en mérito de lo anterior que el Colegio Electoral**

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la inconformidad promovida por los Comisionados **CHRISTIAN VELASCO MILANÉS** y **SALVADOR ROMERO ESPINOZA**.

**SEGUNDO.** Es procedente la inconformidad presentada por los promoventes por lo que se acuerda modificar el párrafo tercero de la Base Décimo Tercera de la **CONVOCATORIA A LA JORNADA ELECTIVA REMOTA 2020 DEL SNT**, para quedar como sigue:

“Finalmente, y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región.”

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia para que, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la aprobación de la presente resolución, notifique a los promoventes la presente.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia para que, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la aprobación de la presente resolución, realice, en la Convocatoria que ya se encuentra publicada, la eliminación que se determina en esta resolución.

La presente resolución fue aprobada **por mayoría** de los integrantes del Colegio Electoral del SNT para el Proceso de Elección de este año 2020, el día 23 del mes de octubre de 2020, para lo cual se hace constar la expresión de su rúbrica para los efectos procedentes, asimismo se acompaña como anexo el voto concurrente o disidente a la resolución.

Por el Colegio Electoral

RÚBRICA  
Federico Guzmán Tamayo  
En representación del Presidente del INAI

RÚBRICA

María Antonieta Velásquez Chagoya

RÚBRICA

José Guadalupe Luna Hernández

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD

**RÚBRICA**

**Areli Yamilet Navarrete Naranjo**

**RÚBRICA**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**RÚBRICA**

**Luz María Mariscal Cárdenas**

**RÚBRICA**

**Luis González Briseño**

**RÚBRICA**

**Patricia Ordoñez León**

**RÚBRICA**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Esta foja corresponde a la Resolución del Escrito de Inconformidad a la Convocatoria para la Elección y/o Reelección de Coordinaciones de las Instancias del SNT 2020, emitida por el Colegio Electoral el 23 de octubre de 2020.